



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00035-00.

ACCIONANTE: ELSY URECHE ESTRADA

ACCIONADO: CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P.

VINCULADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por ELSY URECHE ESTRADA, actuando por medio de apoderada judicial, doctora LILIANA YAMILE PEREZ URECHE, contra CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a la paz, consagrados en nuestra carta constitucional.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

La señora ELSY URECHE ESTRADA, actuando por medio de apoderada judicial, doctora LILIANA YAMILE PEREZ URECHE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, y a la paz, consagrados en nuestra carta constitucional, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha enero 19 de 2.021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción, así mismo se ordenó vincular a la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2. HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- 2.1. Que desde hace aproximadamente 4 años, vivía en un inmueble ubicado en la carrera 26 No. 53 D-46, el cual se encuentra ubicado en estrato tres, habitado por esta y dos personas más; inmueble que contaba con un aire acondicionado, el cual prendían con mucha frecuencia, toda vez que el sobrino con el que vivía la accionada así lo utilizaba.
- 2.2. Que desde el principio del año 2020 la factura del servicio de fluido eléctrico, llegó por un valor de \$321.000, no obstante, para los meses de febrero y marzo CARIBE SOL AIR-E S.A.S., sin ninguna justificación cobró estas facturas con base en el promedio, hecho que considera irregular, teniendo en cuenta que el medidor se encuentra funcionando perfectamente, tal como quedó constatado en visita que realizaron funcionarios de ELECTRICARIBE hoy CARIBE SOL AIR-E S.A.S., al inmueble en fecha 23 de abril de 2.020.
- 2.3. Que desde el día 24 de marzo de 2.020, la accionante era la única ocupante del inmueble arriba mencionado, por lo que estima que el consumo de energía debía reducirse considerablemente, dado que solo se encontraba ocupado por la actora, además de dejar de prender el aire acondicionado.
- 2.4. Que presentó derecho de petición, a efecto que se le cobrara el valor real adeudado, y la accionada se mantuvo en su decisión, perjudicando a la promotora de esta acción.
- 2.5. Que le otorgó poder a la abogada LILIANA YAMILE PEREZ URECHE, para interponer los recursos de ley, y, dicha reclamación se encuentra en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pendiente por resolver.
- 2.6. Que la entidad accionada, desde el mes de octubre, de forma unilateral y abusiva realizó acuerdo de pago de la suma que se encuentra en reclamo, sin ninguna autorización de la accionante.
- 2.7. Que el día 25 de noviembre de 2.020, presentó reclamación por la anterior situación, petición que fue resuelta con evasivas, afirmando hechos alejados de la realidad.
- 2.8. Que la accionante jamás ha financiado ningún saldo, toda vez que el saldo financiado se encuentra en reclamación, y la accionada indicó que el acuerdo es el No. 04 de 17 de septiembre de 2.020, correspondiente al cobro de factura por consumo del mes de abril de 2020, diferida a 23 cuotas por valor de \$44.249, con un saldo a la fecha de \$509.294, además de indicar que se le encuentran vulnerando sus derechos fundamentales ante las continuas amenazas por parte de la accionada de suspender el servicio de energía si no paga dicho acuerdo.
- 2.9. Que ante esta circunstancia, en el mes de noviembre se presentó en la sede presencial de la accionada, y le permitieron pagar la factura sin la cuota, bajo la promesa que para el siguiente mes se normalizaría la situación.
- 2.10. Que en el mes de diciembre le incluyeron en la factura el valor de la cuota del acuerdo, por lo que la actora no ha podido pagar la factura, teniendo en cuenta que no le han expedido un duplicado sin la suma que se encuentra en reclamo.
- 2.11. Que CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P., coloca como condición para expedirle el duplicado solicitado, que debe acercarse de manera presencial, lo cual pone en riesgo su salud, teniendo en cuenta que se trata de una persona de casi 66 años de edad, teniendo en cuenta la situación actual de crisis por el COVID-19.

3. PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó copias informales de los siguientes documentos:

- Poder.

4. PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada se abstenga de seguir violando la normatividad legal, y le expida la factura por el valor correspondiente a cada mes sin que se incluya el valor en reclamo.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00035-00.

ACCIONANTE: ELSY URECHE ESTRADA

ACCIONADO: CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P.

VINCULADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

5.1. La accionada CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P., presentó informe el día 21 de enero de 2021, manifestando lo siguiente:

“Lo pertinente sería realizar el pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, en embargo, no es posible para AIR-E S.A.S. E.S.P., ejercer la defensa y contradicción, por dos razones fundamentales: La primera, guarda relación con que, si bien en el escrito de tutela se menciona que la accionante es suscriptora/usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y que ha presentado sendos reclamos y recursos en contra de actos derivados del contrato de condiciones uniformes, no se hizo una precisión del radicado y fecha de presentación de los mismos, por lo tanto, la empresa no ha podido ubicarlos y así poder contrastar lo expuesto en esta acción de tutela, con la realidad que podrían ofrecer tales documentos.

Por otro lado, es importante aclarar, que AIR-E S.A.S. E.S.P., inició la operación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el departamento del Atlántico, desde el día 1° de octubre de 2020, luego de que le fueran adjudicadas las acciones de la sociedad CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por parte del Gobierno Nacional, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que corresponde al segmento de los departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena, por lo tanto, los hechos y las posibles acciones u omisiones que pudiesen ocasionar vulneración de los derechos fundamentales, no fueron cometidos por AIR-E S.A.S. E.S.P., sino por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., empresa totalmente diferente, con personería jurídica independiente y actualmente vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para poder ejercer una efectiva contradicción y defensa de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela de la referencia, se solicita respetuosamente al Despacho, requiera a la parte accionante para que precise la fecha y radicados de las peticiones y recursos que manifiesta interpuso ante la empresa, y que no fueron aportados como anexos de la acción de tutela de la referencia. Una vez la parte accionante suministre la información solicitada, procederemos a emitir un pronunciamiento al respecto, y su advertimos alguna irregularidad en el trámite que en su momento pudo haber cometido ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., procederemos de inmediato, incluso sin que medie orden judicial, a dar solución a la situación particular de la aquí accionante...”

5.2. Por su parte la vinculada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presentó el informe solicitado por el despacho, el día 21 de enero de 2021, manifestando lo siguiente:

“...Con relación a lo Manifestado por la parte accionante, en relación a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, manifiesta, que presento peticiones ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios CARIBE SOL –AIR-E S.A. E.S.P. sede Barraquilla manifestando su inconformidad por el cobro de las facturas descritas en el escrito de la presente acción de tutela, igualmente manifiesta que presento los respectivos recursos ante dicha empresa, los cuales se encuentran en espera de ser resuelto por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Como se manifestó en líneas anteriores tanto la petición como los respectivos recursos fueron presentados y radicados ante la empresa AIR-E, la actual prestadora del servicio de energía en el departamento del atlántico.

Así las cosas al estudiar lo requerido por la parte actora en el escrito de tutela, se observa que lo solicitado endicho escrito, es un tema relacionado con la facturación y prestación del servicio de energía, por tal motivo señor juez, informamos a su despacho, que Electricaribe S.A en la actualidad, no es prestadora ni mucho menos facturadora del servicio de energía, por lo que no, tiene competencia alguna para pronunciarse ni mucho menos dar una respuesta sobre los hechos y pretensiones reclamadas en el presente escrito de tutela. En este caso la empresa llamada a dar respuesta actualmente, es la encargada de prestar el servicio, es decir, de la sociedad Caribe sol –AIR-E.

Partiendo, entonces, de lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que se pasan a exponer en este escrito, solicitamos al Honorable Juez, declarar la desvinculación judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., por falta de legitimación en la causa por pasiva. Por esta razón, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas, bajo los argumentos que se desarrollan a continuación, y con las excepciones de mérito que con toda consideración proponemos...”

Con todo, solicita ser desvinculada del trámite tutelar, por falta de legitimación por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada la señora ELSY URECHE ESTREDA, los derechos fundamentales invocados?

7. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00035-00.

ACCIONANTE: ELSY URECHE ESTRADA

ACCIONADO: CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P.

VINCULADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

8. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales sean vulnerado o amenazados.

Con respecto al debido proceso, traemos a colación lo determinado por la Constitución nacional en su artículo 29:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En lo que atañe al derecho a la igualdad, traemos al caso, lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C 178 de 2.014:

“...El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias...”

9. EL CASO EN CONCRETO

9.1. En el caso bajo estudio la accionante ELSY URECHE ESTRADA, funda como pretensión de la presente acción de tutela, que la accionada CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P., emita las facturas de energía mensual sin que se incluyan valores reclamados.

9.2. Se observa que la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial de fecha primero de febrero de hogaño, aportó como pruebas, las reclamaciones presentadas ante la accionada, las respuestas expedidas por la entidad accionada con respecto a las reclamaciones por esta formulada, dentro de las cuales se encuentra la respuesta a la petición No. RE1120202031549, con consecutivo 202090135360 de fecha 30 de noviembre de 2.020, respuesta que hace alusión a la pretensión aludida en el libelo tutelar, por lo que asume el despacho que es de esta por la que se basa la inconformidad de la activa.

9.2.1. En los documentos aportados por la demandante, se observa escrito de queja presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la constancia de radicación, donde se indica como acto recurrido la providencia de fecha 6 de julio de 2.020, proferida dentro del consecutivo No. 202030336268, el cual dio respuesta a la petición con radicado RE1120202010037, acto administrativo que no se aportó en las pruebas, sin embargo, se observa en la respuesta con consecutivo No. 202030489799, se hace alusión a ésta providencia donde se indica que se negaron los recursos de reposición y apelación por extemporáneos, y se concedió el recurso de queja.

Sumado a ello, se advierte también que se encuentra pendiente ante la misma superintendencia, recurso de apelación presentado por la accionante de manera subsidiaria contra la decisión Consecutivo No.202090135360 del 30 de noviembre de 2020, reclamación por el cobro de cuotas de acuerdo de los meses de julio a noviembre de 2020



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 080014189-017-2021-00035-00.

ACCIONANTE: ELSY URECHE ESTRADA

ACCIONADO: CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P.

VINCULADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

9.3. Así las cosas, teniendo en cuenta que los asuntos ventilados dentro de la presente acción de tutela se encuentran sujetos al trámite de un recurso de queja interpuesto ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; y que también cursa un recurso de apelación ante esa misma autoridad por reclamaciones similares, considera esta servidora que no se satisface, en este caso, el requisito de subsidiariedad, que rige la acción de tutela, teniendo en cuenta lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia T 374 de 2.018, que sobre los tópicos dijo:

“...Subsidiariedad. En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (artículo 86)

Empero, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, ya que el juez se encuentra en la obligación de analizar en cada caso específico, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos comprometidos.

Se ha establecido igualmente que en el evento en el que la acción alterna no sea idónea y eficaz, el mecanismo de amparo procederá para provocar un juicio sobre el fondo. De la misma forma, a pesar de que la persona puede disponer de otros medios judiciales, el recurso de amparo puede ser utilizado para evitar un perjuicio irremediable...”

9.3.1. Por último, se pone de presente que no se avizora en el caso sub examine, que los procedimientos administrativos fijados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resulten ineficaces para resolver las inconformidades planteadas por la promotora de esta acción constitucional, ni se observa dentro de los hechos planteados en el libelo tutelar, ni de las pruebas allegadas, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que amerite que el juez Constitucional entre a estudiar o analizar situaciones propias de otro escenario, en el cual se encuentran siendo tramitadas, toda vez que la accionante ha promovido tales actuaciones o recursos; considerándose entonces que en el curso de los mismos, puede la accionante solicitar las medidas que considere pertinentes a efectos de propugnar sus derechos.

9.4. Colofón de todas las consideraciones arriba anotadas, concluye el Despacho que, en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad exigido para que proceda el amparo del derecho fundamental esbozado por el actor.

En Mérito a lo expuesto, El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado en la presente Acción de Tutela por parte la señora ELSY URECHE ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.627.173, contra CARIBE SOL AIRE S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la paz, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2d053eca952e7b2dcd39619d35e8ff31d0558ba5ca6a607a08f234b9bee3f**
Documento generado en 01/02/2021 05:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>